

RAMA JUDICIAL DEL CAQUETÁ



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE	ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ
APODERADO	NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR
DEMANDADO	EVERTO FLÓREZ
RADICADO:	2022-00058-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0217**

**OBJETO A RESOLVER:**

Ingresar al despacho demanda de Acción Posesoria, promovida por ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, en contra del señor EVERTO FLÓREZ, para resolver lo pertinente.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN:**

Recibida la demanda junto con sus anexos, no se observa en su texto o dentro de los anexos arrojados, que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 860 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 de 2022, esto es, que se le haya remitido al demandado copia de la demanda por medio físico ya que no se conoce al parecer la dirección electrónica del mismo.

Señala la norma en cita, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Siendo un requisito exigido que no se ha cumplido, se constituye en una causal de inadmisión conforme a lo establecido en el art. 90 inciso 3, numeral 1° en armonía con el art. 82 numeral 11 del C. G. del P.

En consecuencia, señalados los defectos de que adolece la demanda, debe el demandante subsanarla en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCIÓN POSESORIA, promovida por la señora ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor EVERTO FLÓREZ, al no reunir los requisitos formales, tal como se enunció en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante subsanar los defectos de que adolece la demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación electrónico de este auto, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**

Juez

**Firmado Por:**  
**Leonel Parra Ramon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836bee61f022eae56ea7017c17eaac554439c1486b24f7420786d49f42ae0385**

Documento generado en 07/12/2022 09:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**